

878509 22
2eje

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U. N. A. M.



" EL NOTARIO ANTE LA ADQUISICION DE BIENES
INMUEBLES POR PARTE DE LAS ASOCIACIONES
RELIGIOSAS "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ERIC PIERRE PAUL GHISLAIN
VALLES MUÑOZ DE LOOZ

DIRECTOR DE TESIS:
LIC. ALEJANDRO RUBIO GUERRA

MEXICO, D. F.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TITULO: EL NOTARIO ANTE LA ADQUISICION DE BIENES
INMUEBLES POR PARTE DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.**

I N D I C E

- INTRODUCCION.	5
- CAPITULO I.- Antecedentes Históricos.	8
A) Antecedentes Religiosos.	8
1.- El Enfrentamiento	8
2.- La Tolerancia	9
3.- El Acercamiento.	11
4.- El Reconocimiento	11
B) Antecedentes del Notariado	12
C) La Escribanía o Notariado en la Reforma de Juárez.	17
1.- Personalidad jurídica de la iglesia antes de la reforma	21
2.- Personalidad jurídica de la iglesia después de la reforma	24
D) El Notario contemporáneo y concepto.	30
1.- Sus Funciones	31
i.- Asesoría.	40
ii.- Pedagogo	41

iii.- Seguridad	41
iv.- Valor.	41
v.- Permanencia	41
- NOTAS DE PIE DE PAGINA.	42
- CAPITULO II.- Marco Jurídico.	44
A) Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público . .	44
1.- De la personalidad jurídica de las iglesias y agrupaciones religiosas	46
2.- Del registro de las mismas.	51
3.- De su régimen patrimonial	54
B) Fundamentos Constitucionales	60
1.- Constitución de 1857.	60
2.- Constitución de 1917.	62
C) Importancia de las Reformas Constitucionales . . .	68
D) Necesidad de una reglamentación más exhaustiva . .	70
- CAPITULO III.- La adquisición de bienes	71
A) La adquisición de bienes inmuebles por partes de las asociaciones religiosas.	71
B) La adquisición de otros derechos reales sobre inmuebles.	74
1.- La posesión y uso de templos propiedad de la Nación. 74	
2.- Limitaciones de poseer o administrar medios de	

comunicación masiva	76
3.- Situación Fiscal.	77
4.- Liquidación del patrimonio de las Asociaciones Religiosas.	79
- CAPITULO IV.- De la seguridad jurídica.	82
A) De los requisitos para la adquisición de bienes inmuebles.	82
B) Del contenido de las escrituras.	85
1.- De los requisitos de las escrituras	86
2.- De su redacción	89
C) Del registro de las escrituras	90
1.- El procedimiento registral de la propiedad.	92
- CONCLUSIONES.	96
- BIBLIOGRAFIA.	102

I N T R O D U C C I O N

Después de haber pensado y analizado ampliamente temas de interés para realizar mi tesis profesional elegí "EL NOTARIO ANTE LA ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES POR PARTE DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS" puesto que es un tema novedoso, actual y con gran trascendencia jurídica, ya que de acuerdo a la reforma que sufrió el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos, se le reconoció personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas siempre y cuando obtengan su correspondiente registro, esto resulta muy interesante, ya que las relaciones Iglesia-Estado han sido siempre difíciles, sin olvidar que la administración Juarista, despojó a la Iglesia de todos sus bienes debido a problemas políticos, promulgando varias leyes para las Iglesias en ese período, ejerciendo de este modo el mayor control posible sobre el clero.

Posteriormente a la Reforma Constitucional antes mencionada, el quince de julio de mil novecientos noventa y dos se publicó la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto

Público, suscitándose una gran polémica jurídica, ya que hablar acerca de personalidad jurídica de las Iglesias y de la regulación de estas mismas, no se había contemplado durante mucho tiempo. A raíz de esto, se da la pauta a seguir sobre todo en cuanto al régimen patrimonial de dichas asociaciones. De ahí que siendo siempre el Notario, el fedatario que plasma en escritura pública las operaciones traslativas de dominio en lo que se refiere a bienes inmuebles, será él mismo, quien formalice las futuras adquisiciones de bienes inmuebles por parte de las iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas.

De esto se desprende mi inquietud de conocer el funcionamiento tanto de las asociaciones religiosas, así como la aptitud y requisitos que serán necesarios para dichas adquisiciones; tomando en cuenta por ende, la personalidad jurídica de estas asociaciones, ya que el acreditamiento de ésta, se hará en base a su registro y se analizará como están constituidas, su objeto y libertad contractual, así como las facultades que tendrán y como se trascenderán al ámbito jurídico.

Por eso, teniendo en cuenta que es un tema de actualidad y sobre el cual, por el momento no hay nada que se haya

escrito como tesis, quiero aportar algo acerca del tema y sobre todo realizar un trabajo de interés en esta área del acontecer práctico del derecho, la cual se va a ver revolucionada debido a todos estos nuevos acontecimientos, tal y como lo hemos podido ver en la proyección moral del hombre desde tiempos vetustos, así como una imperiosa necesidad para integrarse a las etapas vertiginosas que estan por sobrevenir.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

A) ANTECEDENTES RELIGIOSOS

Desde el surgimiento y nacimiento del estado, como el de la iglesia, acerca de estos dos existe una muy importante cantidad de materiales escritos así como de imágenes que dan testimonio en una gran extensión, pero sobre todo en profundidad, de un tema que ha atravesado los años y ha causado a la vez heridas y esperanzas en la marcha por el tiempo del pueblo mexicano: Las relaciones entre Iglesia y Estado.

Para lograr una mayor comprensión acerca de estas relaciones, los historiadores han dividido la historia en diferentes etapas las cuales son:

- 1.- El enfrentamiento, el cual encierra los acontecimientos que se van sucediendo a partir de la relevancia del Constitucionalismo Triunfante por las armas y de la intención de fijar en la nueva Constitución de 1917, estrechos límites para la realidad de las iglesias, con gran

dolor y sufrimiento, hasta que en 1929 se llega a los "Arreglos" que, no sin cierta zozobra, fueron moldeando la paz religiosa.

2.- La Tolerancia, que va desde 1930 hasta 1977, en la cual hay declaraciones que indican entendimiento y cooperación, aunque los primeros años de esta etapa fueron difíciles para la paz religiosa. Asimismo en el interior del país hay noticia de buen número de incidentes entre católicos y socialistas y con los "Camisas Rojas". Se dan aprehensiones de Sacerdotes, nacionalización de casas y edificios y hasta el arresto por 24 horas del Arzobispo de México.

Conforme en el mundo se acercaba el peligro que después se vería realizado en la Segunda Guerra Mundial, fue resultando más riesgoso que el gobierno mexicano mostrara simpatías por el régimen soviético y que en nuestra tierra se favorecieran las corrientes que parecieran estar en alianza con él.

El apaciguamiento de la zozobra en materia religiosa, en beneficio de la "Unidad Nacional" resultaba muy conveniente en este marco.

El 20 de enero de 1940, el Candidato a la Presidencia, General Manuel Ayila Camacho, declaró en Guadalajara que está convencido que para la vida de México es necesaria la Libertad Religiosa; ese año y el siguiente fueron dándose importantes disposiciones de ajuste en cuanto a la educación y religión. Posteriormente en 1942, el 24 de septiembre, se anuncia que la enajenación de Bienes Muebles de origen religioso podrá efectuarse mediante acuerdo presidencial y el 25 de octubre el arzobispo de México dice: "Ya pasaron a la historia los conflictos con la iglesia".

Posteriormente en los años sesentas aumentan las declaraciones y noticias provenientes de la iglesia y parece surgir una nueva polémica centrada sobre si compete o no a la religión salir de los recintos cerrados y opinar en los foros públicos de 1974 a 1976, ocupan el primer plano, la visita del Presidente Luis Echeverría Alvarez al Vaticano para pedir apoyo del Papa Paulo VI a la "Carta de los Derechos y deberes de los Estados".

El once de octubre de 1977 el Arzobispo Primado de México, Monseñor Ernesto Corripio Ahumada, dijo: "Respecto de las buenas, excelentes-relaciones, de la iglesia con el Estado se procurará conservarlas y de ser posible

aumentarlas, coadyuvando con las autoridades a la solución de múltiples problemas que aquejan a la población siempre creciente del Distrito Federal".

3.- El acercamiento, que va desde el año de 1978 a 1988, fue marcado por la visita del Papa Juan Pablo II, a nuestro país reafirmando una vez más las relaciones Iglesia-Estado, sin modificar la sabia elección de la separación de estos dos y se dice: Así como se afirma que las relaciones Iglesia-Estado son de mutuo respeto. Asimismo, la iglesia declara que no busca el poder ni puestos de elección popular.

4.- El reconocimiento, que abarca desde 1988, hasta 1992, esta etapa fue muy significativa ya que desde el día de la toma de posesión del Presidente Carlos Salinas de Gortari, se marca el arranque de la modernización de las relaciones con la iglesia y las tendencias que potenciaba. Asimismo, es importante hacer resaltar la declaración hecha a los pocos días del inicio del gobierno nuevo acerca de que "La iglesia existe" y de que las bases para el diálogo eran "La libertad de culto, la separación Iglesia-Estado, y la educación laica en los planteles públicos".

Lo más importante en este período son sin duda las reformas Constitucionales a los artículos 39, 24, 27 y 130 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día martes 28 de enero de 1992, sin olvidar mencionar la reforma al artículo 26 de la Ley de Hacienda para el Distrito Federal, relativa al pago de impuesto sobre operaciones traslativas de dominio.

En consecuencia, de este reconocimiento el miércoles 15 de julio del mismo año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, entrando esta en vigor el día siguiente de su publicación.

B) ANTECEDENTES DEL NOTARIADO.

Desde el primer contacto del Viejo Mundo con el Nuevo, los escribanos participaron como testigos y relatores de los acontecimientos. Fue el escribano "de Ración" de los Reyes Católicos, Luis de Santangel quien intervino en las capitulaciones celebradas por los Reyes Católicos y Cristóbal Colón que propiciaron el descubrimiento del Nuevo Mundo (1). El escribano, "de Escuadra" o del Consulado del Mar, Rodrigo de Escobedo dio fe de la toma de posesión de la isla de

Guanani. Al regresar Colón a España lo deja como tercer sucesor para ocupar el gobierno de la isla "Española" donde continuó ejerciendo sus funciones de escribano. La historia lo considera como el primer escribano que ejerció en América (2).

En su camino a Tenochtitlán, ante un escribano, los caciques de Zempoala dieron obediencia a sus majestades castellanas (3). cuando se le enfrentaron los tlaxcaltecas como enemigos, Cortés nos relata que "les comencé a saber mis requerimientos en forma con las lenguas que conmigo llevaba, por ante escribano... y a amonestar y requerir la paz". Posteriormente, aliado con los tlaxcaltecas, intenta pasar por Cholula y hace saber a los Cholultecas la causa de su venida, apercibiéndolos "con un mandamiento firmado de mi nombre y de un escribano", planteando de esa manera que si los naturales no obedecían serían sometidos en "guerra justa"(4).

Al conseguir el vasallaje de Moctezuma a Carlos V, pasando ante la fe del escribano Pedro Fernández "que lo asentó por auto en forma y yo le pedí así por testimonio en presencia de muchos españoles"(5), quedó consumada la incorporación del imperio azteca a la Corona de Castilla como

uno de sus reinos integrantes y sujetos a su legislación vigente, en todo aquello para lo que no hubiere disposición expresa del Derecho Indiano-(6).

Las primeras autoridades, gobernadores, adelantados y capitanes generales estaban investidos de poderes judiciales y gubernativos por lo que los escribanos documentaban todos los negocios que surgían en el desempeño de sus atribuciones sin distinción de materias. Pronto se constituyeron los escribanos de cámara con funciones específicas de atender la parte burocrática de los procesos, redactar y refrendar los documentos que, bien, a nombre de los reyes o a nombre propio, emanaran en asuntos judiciales exclusivamente de los funcionarios del juzgado.

Algunos de estos intentos iniciales de los conquistadores en la organización de la vida novohispana quedaron registrados en las Actas de Cabildo de la Ciudad de México. La primera nos relata la sesión celebrada el 8 de marzo de 1524 ante el escribano del Ayuntamiento, oriundo de Tordesillas, Francisco de Erduña donde "en las casas del Magnífico Señor Hernán Cortés Gobernador y Capitán General de esta Nueva España... estando presentes los señores regidores de ella viendo y platicando las cosas del Ayuntamiento o

cumplideras al bien público y dieron sus peticiones para pedir solares"(7). En el acta de 26 de julio de 1525 ante Diego de Ocaña, escribano público de la Ciudad de México, se establece el arancel de las ventas o posadas de la Nueva España.

En la historia de la Nueva España y posteriormente en la de México, el escribano aparece como uno de los símbolos de la legalidad y se convierte en un invaluable auxiliar de la historia. Cualquier acto representativo de la vida nacional quedaba registrado en sus actas y en sus protocolos como una prueba de que se hacían conforme a las disposiciones legales.

Estos instrumentos han probado ser valiosos documentos históricos y nos ayudan a reconstruir la vida de los siglos pasados.

Una vez estableciendo el importante papel del escribano en la vida novohispana es necesario precisar los antecedentes de esta profesión, sus funciones y las diferentes clases que la integraban.

España tuvo escribanos desde tiempos muy remotos y sus funciones fueron desempeñadas por el clero hasta que Alfonso

X, hizo del notariado una profesión distinta de las demás del Estado, señalándole sus atribuciones y el modo de ejercerla, así como los honores y prerrogativas que correspondían a los que legalmente la sirviesen y desempeñasen. A partir de entonces, los escribanos fueron considerados funcionarios públicos y recibieron la misma denominación con que eran conocidos en la legislación romana (8).

Durante el México Independiente, se promulgaron un sin número de decretos los cuales no son de suma relevancia excepto por el decreto del 19 de agosto de 1831, en el cual se establecían los requisitos para obtener el título de escribano en el Distrito Federal y territorios.

En el gobierno del general Porfirio Díaz el notariado recibió una nueva reglamentación al promulgarse la "Ley del Notariado para el Distrito Federal" del 19 de diciembre de 1901 que abrogó todas las leyes anteriores relativas al notariado. Esta ley exigió por primera vez el título de abogado, para obtener la patente de notario y declaró incompatible la función notarial con el ejercicio profesional de la abogacía. Era obligatorio pertenecer al Colegio de Notarios, usar protocolos y presentar el examen de admisión. Es en esta época que la profesión adquiere su carácter de

función pública sujeta a una regulación específica. Se crea también el Archivo de Notarías donde se conservan los documentos notariales, fuentes insustituibles para la historia de México (9).

C) LA ESCRIBANIA O NOTARIADO EN LA REFORMA DE JUAREZ.

Como punto de partida tomaremos la comunicación del Ministerio de Justicia de fecha 30 de junio de 1853, la cual se refiere a que los Escribanos practiquen por sí mismos las diligencias judiciales, promulgándose para ese efecto la Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común durante la presidencia de Antonio López de Santa Anna, expedida el 16 de diciembre de 1853, la cual tuvo vigencia en todo el país.

Conforme a esta Ley, los Escribanos estaban integrados dentro del Poder Judicial y continuaron existiendo los oficios públicos vendibles y renunciables, los cuales eran aquellos que se decían de provincia y actuaban con los Alcaldes que se llamaban de Corte, los que lo hacían con los Alcaldes Ordinarios en el antiguo Juzgado de Naturales y el de entradas.

Posteriormente el 4 de febrero de 1854, se dictó el decreto por el cual se establece como oficios vendibles y enajenables el de escribanía y de hipotecas, que debían estar establecidos en todas las cabeceras de Distrito. Asimismo el 21 de febrero del mismo año, se aclara el artículo 319 de la Ley de 16 de diciembre, diciendo que "La matrícula de los Escribanos, comenzará a contarse desde el día en que el respectivo tribunal fije el número de aquellos y haga la adscripción respectiva".

El Decreto de julio 14 de 1854, expedido por el Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, impone a los escribanos la obligación, de avisar a las autoridades políticas de los testamentos, una vez muerto el testador, cuando se promueva ante ellos un juicio de inventario o se presenten para su protocolización.

El 2 de noviembre de 1854, se dan las bases para llevar a cabo los avalúos de los oficios de escribanos y de anotador de hipotecas.

El 12 de junio de 1855, entró en vigor un decreto sobre la actividad de los escribanos y anotadores del oficio de hipotecas.

El 3 de diciembre de 1855, por comunicación del Ministerio de Justicia, se determina que los escribanos pueden ser agentes de negocios.

El 5 de julio de 1856, se autoriza a los escribanos actuarios de los juzgados de letras del ramo criminal, para que puedan abrir despacho público en que ejerzan su profesión.

Posteriormente surgieron las Leyes de Reforma las cuales fueron la de Desamortización y Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos promulgada el 25 de junio de 1856, siendo presidente sustituto de la República Ignacio Comonfort.

A partir de este ordenamiento, existieron varias disposiciones que obligaban a los notarios a la vigilancia y cumplimiento de esta ley y de las de Nacionalización, entre las que se encuentran las de los artículos del 25 al 29.

Más tarde, por Ley del 12 de julio de 1859, se declaran nacionalizados los bienes eclesiásticos.

El 5 de febrero de 1857, fue aprobada una nueva Constitución, la cual establecía el sistema federal, como organización política.

Posteriormente, el 19 de septiembre de 1861, se expidió una orden, recordando el decreto de 23 de enero de 1856, en los siguientes términos:

El Reglamento de la Corte de Justicia de 29 de julio de 1862, en su artículo 2º del capítulo 4º, estableció la vacante de dos escribanos cuyas funciones serán las de practicar las notificaciones y demás diligencias que fueran mandadas por el Tribunal pleno, por las Salas o por el Presidente o Ministros semaneros cuando actuasen solos y deberían de asistir diariamente a las Secretarías el tiempo que durase su despacho.

Más tarde nació la época de la Regencia. Después de que en 1863, el ejército francés provocó la rendición de Puebla y la declaración de estado de sitio del Distrito Federal, Benito Juárez, entonces Presidente de la República, estableció en San Luis Potosí su gobierno provisional. Al entrar las tropas francomexicanas, el 10 de junio de 1863 a la capital de la República, al mando de Forey, éste dictó

inmediatamente una proclama llamando a todos los mexicanos a la concordia y un decreto que daba origen al imperio.

La Regencia, en ejercicio de sus facultades, dictó el Decreto de 1º de febrero de 1864, firmado por Juan N. Almonte y José Mariano Salas, que regulaba el ejercicio del notariado. En éste destaca el empleo por primera vez del término notario para referirse al escribano.

1).- PERSONALIDAD JURIDICA DE LA IGLESIA ANTES DE LA REFORMA.

En cuanto a la Personalidad Jurídica de la Iglesia antes del establecimiento del Liberalismo con Benito Juárez, estaba en su apogeo el centralismo el cual tuvo como consecuencia:

La Iglesia y el centralismo. La Constitución de las Siete Leyes, expedida el 15 de diciembre de 1835, no fue obra directa del clero, sino de los hombres públicos que tenían convicciones religiosas, aún cuando también la firme idea del patronato. En el artículo 1º del proemio se dice: "La nación mexicana, una, soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión que la católica, apostólica,

romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna". El artículo 22 establecía: "A todos los transeúntes estantes y habitantes del territorio mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del país, la nación les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan..." Y en el artículo 3 de la Ley Primera, se consignó, como una de las obligaciones del mexicano: 1. Profesar la religión de su patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer a las autoridades". Sin embargo, la fracción VI del artículo 11 señaló que los derechos de ciudadano se perdían totalmente "por la profesión del estado religioso"; y el artículo 7 de la Ley Tercera prescribió que los arzobispos, obispos, gobernadores de mitras, provisoros y vicarios generales no podrán ser diputados.

La constitución dejó abierta la posibilidad de que hubiese concordato, según el texto de la fracción VIII del artículo 44 de la Ley Tercera. La fracción III del artículo 45 prohibió al Congreso General "Privar de su propiedad directa ni indirectamente a nadie, sea individuo, sea corporación eclesiástica o secular". La fracción I del artículo 53 consagró como materia de la Cámara de Senadores la de "Prestar su consentimiento para dar el pase a retener los decretos conciliares y bulas y rescriptos pontificios,

que contengan disposiciones generales o trascendentales a la Nación". Y la fracción XIX del artículo 17 de la Ley Cuarta mencionó como una atribución presidencial la de celebrar "concordatos con la Silla Apostólica, arreglando a las bases que le diere el Congreso"; sin perjuicio de que otra fracción más del mismo artículo, la XXIV, le concediese la potestad de "Conceder el pase a retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con consentimiento del Senado..."

Esa Constitución acabó por ser sustituida por otra, igualmente centralista, que se denominó Bases Orgánicas de la República Mexicana, publicada el 14 de junio de 1843. En su artículo 6º se dijo: "La Nación profesa y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquiera otra". Más adelante, la fracción III del artículo 9º prescribió: "Los escritos que versen sobre el dogma religioso o las Sagradas Escrituras, se sujetarán a las disposiciones de las leyes vigentes". La fracción IV del artículo 22 reiteró la pérdida de los derechos de ciudadanía en virtud de tenerse "el estado religioso". Una vez más se anotó, en el artículo 29, que no podrán ser electos dipútaados los jerarcas eclesiásticos. Se volvió a la idea del patronato en la fracción X del artículo 66, al anotarse como facultad del

congreso la de "Aprobar para su ratificación los concordatos celebrados con la Silla Apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación". Facultad del Presidente de la República fue, asimismo, la de "Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, sujetándolos a la aprobación del Congreso", según la fracción XVIII del artículo 87. Y la fracción XIX dispuso, respecto de este funcionario que podrá "Conceder el pase a los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, o decretar su retención...".

2).- PERSONALIDAD JURIDICA DE LA IGLESIA DESPUES DE LA REFORMA.

Para analizar ésta, es necesario hablar en primer término del establecimiento del Liberalismo en el cual las conmociones internas y la guerra con Estados Unidos propiciaron el reestablecimiento de la Constitución de 1824, junto con el Acta Constitutiva y de Reformas aprobada el 21 de mayo de 1847. El artículo 39 confirmó el principio de la pérdida de los derechos de ciudadano por tener el estado religioso. Tras el período de inestabilidad política del presidente Santa Anna (1853-1855), durante el cual privó el centralismo sin una Constitución efectiva, sobrevino la

Revolución de Ayutla que instauró el liberalismo. Durante los gobiernos de los presidentes Alvarez y Comonfort se dictaron las siguientes disposiciones sobre materias eclesiásticas: la Ley Juárez, de fecha 23 de noviembre de 1855, que puso las bases para la supresión del fuero eclesiástico; la Ley Lerdo, de fecha 25 de junio de 1856, en virtud de la cual todas "las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen y administran como propietarias las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas", excepto los edificios destinados directa e inmediatamente al objeto del instituto; y la Ley Iglesias, de fecha 11 de abril de 1857, referente a los aranceles parroquiales, que en cuanto a los pobres no podrían ser cobrados, incluso con sanciones para quienes abusasen en este punto.

El presidente Comonfort promulgó el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, de fecha 15 de mayo de 1856, en el que se tocaron materias religiosas. El artículo 8º estableció: "Los extranjeros no gozan de los derechos políticos propios de los nacionales, ni pueden obtener beneficios eclesiásticos"; la fracción VI del artículo 25 prescribió la pérdida de los derechos de ciudadano por tener el estado religioso; y el 29 señaló expresamente: "Los

eclesiásticos seculares no pueden votar ni ser votados para los cargos de elección popular".

Posteriormente la Constitución de 1857 incorporó en su articulado algunas disposiciones que fueron materia de viva controversia; a) la norma de que la enseñanza era libre (Art. 3);, b) la desautorización de los votos religiosos (Art. 5); c) la refundición de la Ley Lerdo en el artículo 27; d) la adopción de la Ley Juárez en el artículo 13, en cuanto prohibió toda clase de fueros para cualquier persona o corporación, salvo el de guerra, para los delitos y faltas que tuviesen exacta conexión con la disciplina militar; y e) el artículo 123, que consagró el principio de la intervención del Estado en determinados ámbitos religiosos: "Corresponde exclusivamente a los Poderes Federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes".

La Constitución fue debatida, tanto por algunos liberales que veían en ella un ordenamiento que dejaba inerme al Poder Ejecutivo frente al Legislativo, cuanto por los conservadores opuestos a las normas que contenía en materia eclesiástica. El presidente Comonfort acabó por desconocerla y de tal circunstancia sobrevino la Guerra de Tres Años, o de

Reforma (1858-1869), que terminó con el triunfo de los liberales y la derrota de los conservadores.

Asimismo las Leyes de Reforma, en el curso de este último conflicto se dictaron por parte del presidente Juárez, en Veracruz, las Leyes de Reforma que afectaron definitivamente la vida eclesiástica:

Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, de fecha 12 de julio de 1859, que imputó al clero haber promovido y sostenido la guerra, cargo rechazado por el Arzobispo de México, Lázaro de la Garza y Ballesteros, prescribía: a) la nacionalización de todas las propiedades muebles e inmuebles de la Iglesia Católica; b) la independencia entre ésta y el Estado; c) la supresión de las órdenes de religiosos y de "todas las archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades anexas a las comunidades religiosas, a las catedrales, parroquias o cualesquiera otras iglesias"; d) la prohibición de que se fundasen en lo sucesivo nuevos conventos o congregaciones religiosas y la de usar hábitos o trajes talarés de las órdenes suprimidas; e) el que los religiosos existentes quedarán "reducidos al clero secular" y dependientes del "ordinario eclesiástico respectivo"; f) el otorgamiento de

500 pesos, o de una pensión tratándose de enfermos, para los regulares que aceptasen la ley; g) la disposición de los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos de arte o cultura, de las comunidades suprimidas, para bibliotecas, museos, escuelas y otros establecimientos públicos; h) las sanciones, incluso de expulsión del país, a los religiosos que volviesen a reunirse; e i) la conservación de las comunidades de religiosas, cuya extinción quedaba prevista, pues no podrán recibirse novicias ni profesar las que ya lo eran.

Días después se promulgó la ley de Matrimonio Civil, de fecha 23 de julio de 1859, que estableció el principio de que el "matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil", dejando de tener validez jurídica el matrimonio religioso.

Asimismo se promulgó la ley Orgánica del Registro Civil, de fecha 28 de julio de 1859, que estableció la inscripción oficial para consignar los actos del estado civil de las personas.

Posteriormente por decreto del Gobierno se declara que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos, de fecha 31 de julio de 1859.

Más tarde decretó el Gobierno que declara qué días deben tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia. En esta disposición quedaban sólo como días festivos: "los domingos, el día del año nuevo, el jueves y el viernes de la Semana Mayor, el jueves de Corpus, el 16 de septiembre, el 19 y 2 de noviembre y los días 12 y 24 de diciembre".

Todas las anteriores leyes y disposiciones dieron nacimiento a la ley sobre Libertad de Cultos, de fecha 4 de diciembre de 1860, cuyo artículo 19 dijo: "Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de terceros y las exigencias del orden público..."

Al concluirse la guerra de Tres Años, el gobierno del Presidente Benito Juárez expidió otros dos decretos: el que secularizó los hospitales y establecimientos de beneficencia,

de fecha 2 de febrero de 1861; y el que extinguió en toda la nación las comunidades de religiosas, con excepción de las Hermanas de la Caridad, de fecha 26 de febrero de 1863.

D) EL NOTARIO CONTEMPORANEO, CONCEPTO Y SUS FUNCIONES.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1980) no hace distinción entre notariado y notario, utiliza el primero para definir al segundo, de tal manera que notariado es igual a notario y de igual forma que sucede con el Estado, si lo consideramos como institución, ésta deberá estar representada por personas físicas para ejercer las funciones que directamente le atañen.

F. Martínez Segovia (10), opina que notario es "...un jurista facultado por la ley para interpretar, autenticar, autorizar y resguardar tanto el documento notarial... como el objeto material... de la función notarial, siendo el órgano de dicha función."

El artículo 10 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal establece que "Notario es un licenciado en derecho

investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos..."

De las definiciones anteriores concluyo como sigue:

El notario es un licenciado en derecho (profesional), que alcanza el grado de jurista en virtud de los conocimientos que en la materia debe tener por la importancia y complejidad de su labor; y que tiene la característica de estar investido de fe pública.

1.- SUS FUNCIONES.

Por función o funciones debemos entender "... Acción y ejercicio de un empleo, facultad u oficio..." (11); en el caso que nos ocupa, la acepción de función es el ejercicio de una facultad otorgada por el Estado a un licenciado en derecho, cuyo fin primordial es la de autenticar y dar forma a los actos y hechos jurídicos a través de la fe pública en él depositada.

La función notarial es el "quehacer" (12) del notario, la cual consiste fundamentalmente en la autenticación y "formación" (el dar forma) de los actos y hechos jurídicos, en los términos prescritos por la Ley, con base en la investidura de fedatario público.

Existen varias teorías que tratan de explicar la función notarial (32); he escogido dos, una de las cuales se puede adecuar a la legislación relativa, que son: funcionarista y profesionalista.

La teoría funcionarista básicamente sostiene que la función notarial es pública, debido a que se ejerce a través de funcionarios públicos (notarios); José María Mengual y Mengual (13), otorga a dicha función la naturaleza de social, afirmando que es "...una función pública que corresponde presidir y representar al Estado, y en su representación al Poder Público."

José González Palomino (14) establece que "La función notarial es una función pública de carácter administrativo, que consiste en dar forma de ser y de valer a los negocios jurídicos o en establecer la presunción de verdad de ciertos hechos, mediante la afirmación pasiva de su evidencia por el

notario, hecha en el momento mismo en que son para él evidentes, por su producción o por su percepción, en el instrumento público, a requerimiento de parte y generalmente con la colaboración de éstas."

Para José María Mustapich (15) la función notarial se basa en una facultad que tiene el Estado y que es la autenticidad, estableciendo que la misma, "...alta función de certidumbre, ha quedado, pues, también monopolizada por el Estado, a través de calificados agentes que la otorgan en los casos en que se reglamenta esta intervención."

La teoría profesionalista establece que la función notarial, al estar encargada a profesionistas que ejercen la misma libremente, no pueden ser funcionarios públicos; Ignacio M. Allende (16) declara que el ejercicio de la función notarial "...no es más que el ejercicio de una profesión libre, y que como toda profesión de trascendencia social, se encuentra especialmente reglamentada... Somos los escribanos profesionales del derecho..."

Se apoya diciendo que el notario no representa el Estado, no tiene la atribución de delegar funciones ya sea por ley o

por funcionario jerárquicamente superior, obtiene su cargo del Estado por apego a leyes y carece de sueldo.

Jorge Allende Iriarte (17) manifiesta que el notario no posee las cualidades que Bouché otorga al funcionario público, en el libro "Fonction Publique et contrat", y que son principalmente, retribución del Estado y jubilación.

Considero necesario definir de alguna manera lo que es un funcionario público, para que, toda vez que se haya logrado, exponer mis puntos de vista respecto a las teorías anteriores.

Para Don Gabino Fraga (18), al comentar los criterios que distinguen a los funcionarios y los empleados (ambos públicos) establece que "...se ha señalado como una distinción entre el concepto de funcionario y el de empleado la de que el primero supone un encargo especial transmitido en principio por la ley, que crea una relación externa que da al titular un carácter representativo, mientras que el segundo sólo supone una vinculación interna que hace que su titular sólo concorra a la formación de la función pública." El citado autor hace de los funcionarios públicos, servidores públicos, en virtud de la relación contractual que existe

entre el Estado y de quienes se sirve para desempeñar sus funciones, al expresar que "...el régimen de la función pública (es)... el régimen de la relación entre el Estado y sus servidores...", por lo que se puede calificar a los funcionarios públicos de servidores públicos.

El artículo 2o. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que son "...sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales..."

Puede existir la opinión en el sentido de que el notario maneja o aplica recursos económicos federales entendiendo los anteriores como impuestos. Considero infundado lo anterior en virtud de que el notario tiene la obligación de retener y enterar (deudor solidario del fisco federal), por lo que no maneja (término ambiguo que la misma ley debe explicar o cancelar) ni mucho menos aplica (si entendemos por aplicar el destinar los fondos recaudados o partidas disponibles) recursos económicos federales.

El artículo 108 de nuestra Constitución menciona que para "...los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones..."

En el caso del artículo 108 Constitucional, el notario no es representante de elección popular, ni miembro de los Poderes Federal y Judicial del Distrito Federal, ni es persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (19) ha definido al Servidor Público como "...la actividad que se desarrolla para satisfacer una necesidad colectiva de carácter económico o cultural, mediante prestaciones que por virtud de norma especial del poder

público, deben ser regulares, continuas y uniformes,..."; el análisis de esta definición otorga las siguientes características primordiales y que son la satisfacción de necesidades colectivas por parte del Estado y que dicha satisfacción de necesidades se contengan por virtud de norma especial del poder público. De la definición anterior se puede deducir que los servidores públicos son aquellas personas cuya principal actividad consiste en la satisfacción, por ministerio de ley de necesidades colectivas.

La totalidad de las actividades humanas (profesionistas, comerciantes, industriales, políticos, catedráticos, amas de casa, etc.) e inclusive las actividades ilícitas tienden a satisfacer necesidades colectivas y el desarrollo de las mencionadas actividades está normado por disposiciones jurídicas, por lo que la nota determinante de la definición anterior estriba en que dichas actividades las ejerza el Estado de una manera directa, esto es, a través de uno de tantos organismos que lo integran.

Por servicio público debemos entender la "...actividad técnica encaminada a satisfacer necesidades colectivas básicas...mediante prestaciones individualizadas, sujetas a

un régimen de Derecho Público, que determina los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad" (20).

La función notarial es ejercida por particulares, no es actividad técnica, es actividad jurídica, que satisface necesidades colectivas mediante los principios mencionados que garantiza la ley.

Por otra parte, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional divide al trabajador al servicio del Estado en dos grupos, los cuales son trabajadores de confianza y trabajadores de base.

A continuación, la Ley de referencia, en sus artículos 5o. y 6o. establece qué personas serán consideradas trabajadores de confianza y trabajadores de base, respectivamente.

Al notario no se le puede encuadrar como trabajador al servicio del Estado en virtud de no estar en la lista que se refiere en dichos preceptos.

Lo anterior se ha expuesto porque se puede considerar (ya que no existe una disposición expresa que los diferencie) como sinónimo a trabajador al servicio del Estado, funcionario público y servidor público, inclusive; tomando en cuenta que los tres tienen como característica fundamental el estar al servicio o prestar sus servicios al Estado.

Para ser considerado con el carácter de servidor público (funcionario público), se deben reunir las características de poseer un nombramiento y de tener un sueldo que sea a cargo del Estado; el notario no encuadra en lo anterior, puesto que no posee un nombramiento, obtuvo una patente mediante oposición y en la Ley de Egresos de la Federación o del Departamento del Distrito Federal no se contempla una partida para remunerar a los notarios por sus servicios.

Por lo anterior, concluyo que el notario no es funcionario público, la función que desempeña es considerada de orden público en virtud de que el artículo primero de la Ley del Notariado del Distrito Federal así lo califica a más de que el artículo 10 de la mencionada Ley establece que el Notario es un licenciado en derecho, por lo que me inclino a favor de la teoría profesionalista, aunque de ninguna manera niego que su función sea de interés social, y que es pública

en el sentido de que emana de las facultades que tiene el Estado.

Por otro lado, el notario no se encuentra constreñido a las sanciones de las leyes antes mencionadas, más que a las que señala o remite la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Otros fines que configuran a la función notarial y que son de igual importancia que las anteriores son:

1).- Asesoría: Puesto que el notario al estudiar el negocio que se le encomienda, y al ser éste un jurista, propone a sus clientes la forma legal apropiada (perfecta) que debe revestir dicho negocio (cumpliendo al pie de la letra lo dispuesto por los innumerables preceptos legales que tienen relación), a más de hacerles saber de los permisos o documentos que se necesitan para la conclusión del mencionado negocio y en muchas ocasiones el notario se convierte (a petición de parte interesada) en gestor (principalmente registral) de sus clientes.

ii).- Pedagogo (21): Puesto que explica a sus clientes el valor y las consecuencias legales de su otorgamiento (participación) en determinado acto jurídico.

iii).- Seguridad: Puesto que de la actuación ante notario (aún por mandato legal) nace un documento perfecto, en virtud de las consideraciones anteriores.

iv).- Valor: Puesto que el acto otorgado ante notario es oponible a terceros, es eficaz.

v).- Permanencia: Puesto que el documento otorgado ante notario que consigna la voluntad de las partes que en él intervinieron no se pierde o deteriora, ya que existen multitud de sistemas para resguardar dicho documento (protocolo, testimonios, copias certificadas).

NOTAS DE PIE DE PAGINA DEL CAPITULO I.

- 1.- Fray Bartolomé de las Casas, Historia de las Indias, t I, libro 1, C. XXXII, México, Buenos Aires, 1951, Pag. 167-169.
- 2.- Ibid, Pag. 201.
- 3.- Fray Bartolomé de las Casas, op.cit, 202 ss.
- 4.- Hernán Cortés Segunda Carta de Relación, Cartas de Relación de la Conquista de México, Editorial Espasa-calpe, Madrid 1970, Pag. 46.
- 5.- Hernán Cortés, op. cit, Pag. 48.
- 6.- Francisco Tomás y Valiente, Manual de Historia del Derecho Español, Editorial Tecnos, Madrid 1979, Pag. 330.
- 7.- Actas de Cabildo de la Ciudad de México, libro 1, Edición de "El Municipio Libre", publicada por Ignacio Bejarano, México 1889, Pag. 6.
- 8.- Juan Nepomuceno Rodríguez San Miguel, El Novísimo Escribano Instruido, Imprenta y Encuadernación de Lozano, México 1892, Pag. 11.
- 9.- Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Historia de la Escribanía en la Nueva España y del Notariado en México, Editorial Porrúa, México 1988, Pag. 143.
- 10.- Martínez Segovia F, Función Notarial, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961, Pag. 22.
- 11.- Diccionario de la Lengua Española, Editorial Espasa-calpe, Madrid 1970, Pag. 646.
- 12.- Luis Carral y de Teresa, Derecho Notarial y Registral, Editorial Porrúa, México 1979, Pag. 43.
- 13.- José María Mengual y Mengual, Elementos de Derecho Notarial, tomo II, vol II, Editorial Bosch, México, 1933, Pags. 9 a 45.

14.- José González Palomino, Instituciones de Derecho Notarial. Ediciones del Instituto Editorial Reus, Madrid 1945, Pag. 22.

15.- José María Mustapich, Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial, Editorial Ediar, Madrid 1955, Pags. 215 a 230.

16.- Ignacio Allende, Carácter y Alcance de la Función Notarial, Revista Internacional del Notariado 1957, Pag. 15.

17.- Jorge Allende Iriarte, Función Notarial, Protocolo, Despacho y Archivo, Revista Notarial 1945, Pag. 21.

18.- Rafael Bielsa, citado por Gabino Fraga, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México 1986, Pag. 130.

19.- Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 5ª Parte, Actualización IV Administrativa, Editorial Mayo, México 1985, Pag. 914.

20.- Miguel Acosta Romero, Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México 1979, Pag. 375.

21.- Como lo expresa Don Luis Carral y de Teresa en su obra citada. Pag. 145.

C A P I T U L O I I

M A R C O J U R I D I C O

A).- LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO

El miércoles 15 de julio de 1992, salió publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, promulgada por el Licenciado Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, entrando ésta en vigor al día siguiente de su publicación.

Asimismo, en consecuencia del nacimiento en esta nueva Ley, se abrogaron varias disposiciones y ordenamientos legales como la Ley Reglamentaria del artículo 130 Constitucional, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de enero de 1927; la Ley que reglamenta el séptimo párrafo del artículo 130 Constitucional, relativa al número de Sacerdotes que podrán ejercer en el Distrito o Territorios Federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1931; la Ley que reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, sobre delitos del Fuero Común y para toda la República sobre delitos contra la Federación,

publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de julio de 1926; Así como el decreto que establece el Plazo dentro del cual puedan presentarse solicitudes para encargarse de los templos que se retiren del culto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 31 de diciembre de 1931.

De igual manera, se derogaron las disposiciones de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la Fracción II, del artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 31 de diciembre de 1940, así como las contenidas en otros ordenamientos, cuando aquéllas y estas se opongan a la presente Ley.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su título primero establece Disposiciones Generales; en su título segundo habla de las Asociaciones Religiosas, el cual a su vez se divide en tres capítulos, el primero se refiere a la naturaleza de las asociaciones religiosas, su constitución y funcionamiento, el segundo habla acerca de sus asociados, los ministros de culto y representantes, y el tercero se refiere a su régimen patrimonial; en su título tercero establece los Derechos y Condiciones para la realización de los Actos Religiosos de Culto Público; Asimismo el título

cuarto enumera las autoridades que aplicarán esta Ley; el título quinto se refiere a las Infracciones y Sanciones y del Recurso de Revisión, el cual a su vez se divide en dos capítulos, refiriéndose el primero a las infracciones y sanciones y el segundo al recurso de revisión.

1) DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS IGLESIAS Y AGRUPACIONES RELIGIOSAS.

La constitución establece en su artículo 130, que las Iglesias y Grupos Religiosos pueden tener personalidad en cuanto se registren como asociaciones religiosas. No reconoce que dichas comunidades religiosas tuvieran una personalidad jurídica anterior que ahora la constitución incorpora al Derecho Mexicano, sino que determina que sólo tendrán personalidad jurídica si se constituyen como asociaciones religiosas, y a partir del momento en que se registren como tales.

Esta es una peculiaridad de la Legislación Eclesiástica Mexicana, que la acerca a Legislaciones como la Norteamericana o Francesa, que también requieren que las Iglesias se organicen conforme a un tipo societario

reconocido en el ordenamiento jurídico estatal, y que la distingue de otras Legislaciones como la Alemana que reconoce la personalidad jurídica que tenían las dos iglesias de mayor arraigo en el país, la Católica y la Evangélica. Un punto intermedio es la Legislación Española, que reconoce la personalidad jurídica previa de la Iglesia Católica, pero exige el registro de las demás.

La ley reglamentaria en su artículo sexto, recoge ese principio constitucional y añade un elemento interesante, que es el de que las "entidades y divisiones internas" de una asociación religiosa puede tener también "personalidad jurídica en los términos de esta ley". Esto significa que puede haber asociaciones religiosas que, por no tener o no designar sus "entidades y divisiones internas", se configuran como una sola persona jurídica, y otras que contienen, en una sola asociación, varias personas jurídicas, que corresponden a las "entidades y divisiones internas" designadas por la propia asociación al momento de solicitar su registro o posteriormente, a medida que vayan surgiendo internamente nuevas entidades.

Me parece que la intención de la ley es de que haya una sola asociación con varias personas jurídicas

correspondientes a sus divisiones internas, se evidencia donde habla de entidades y divisiones "internas" -no externas, separadas, segregadas o generadas- que corresponden a ámbitos regionales o a otras formas de asociación "dentro" de las propias asociaciones religiosas; o sea que concibe una asociación religiosa dentro de la cual hay varias personas jurídicas.

Si se pensara que cada división interna debería constituir una asociación religiosa específica y obtener su propio registro como asociación religiosa, resultaría en la práctica, y por efecto de la ley, una violación al precepto constitucional del artículo 130 inciso b, que dice que "las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas". En efecto, la ley dispone en su artículo 28 que la Secretaría de Gobernación tiene facultades para conocer los conflictos que se den entre asociaciones religiosas y procurar una solución; si ocurriera que entre dos personas jurídicas de una misma asociación, digamos entre una diócesis y un instituto religioso de la Iglesia Católica, se presentara algún conflicto, el citado artículo permitiría que la Secretaría de Gobernación interviniera, con lo cual estaría interviniendo, en contra del citado precepto constitucional, en la vida interna de la Iglesia Católica.

En cambio, si cada división interna es una persona dentro de la misma asociación religiosa, los conflictos entre ellas no serían conflictos entre asociaciones religiosas diferentes, no serán conflictos externos que puedan provocar la intervención de la autoridad civil, sino meros asuntos internos.

Esta posibilidad de que en una sola sociedad confluyan varias personas jurídicas la contempla el Derecho Mexicano en otros ámbitos: en el ámbito del Derecho Público se habla de una personalidad jurídica del gobierno federal o de los gobiernos estatales que, no obstante constituir cada uno de ellos una sola entidad administrativa, contienen varias personas jurídicas diferentes, como las de los organismos paraestatales; sucede en el ámbito del Derecho Social, respecto de las centrales obreras o campesinas, que constituyen unidades jurídicas y societarias, es decir una personalidad jurídica, en las que confluyen las personas jurídicas de las distintas entidades agrupadas, y acaece también en el ámbito del Derecho Privado en el caso de las llamadas "sociedades controladoras" (holdings) que agrupan a diversas personas jurídicas.

En el campo de las asociaciones religiosas esta posibilidad de una asociación con varias personas es la que evidentemente conviene a la Iglesia Católica, que internamente se concibe como una pluralidad de personas jurídicas.

La ley, no determina con claridad la forma de llegar a constituir una asociación religiosa con varias personas; sólo dice que las divisiones internas de una asociación podrán tener personalidad jurídica "en los términos de esta ley", por lo que es necesario interpretar lo que significa "los términos de esta ley". Está claro, tanto en la constitución como en la ley, que la asociación religiosa tiene personalidad jurídica a partir del momento en que se registre; pero habrán de registrarse no como asociaciones religiosas independientes, sino como entidades de una asociación religiosa ya registrada. Para tener la seguridad de que las entidades que pretenden registrarse como partes de una asociación religiosa realmente son parte de ella, debe exigirse, antes de otorgarles el registro, que la asociación religiosa registrada las reconozca formalmente como tales.

2) DEL REGISTRO DE LAS MISMAS

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establece en su artículo sexto que las Iglesias y las Agrupaciones Religiosas tendrán personalidad jurídica como asociación religiosa en cuanto hayan obtenido de la Secretaría de Gobernación su Registro Constitutivo, cumpliendo con todos los requisitos que establece el artículo séptimo de la misma que son:

I.- Que se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una Doctrina Religiosa o de un Cuerpo de Creencias Religiosas;

II.- Que ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;

III.- Que aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto;

IV.- Que cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 62; y

V.- Que ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución.

Asimismo, resulta interesante para ampliar el panorama registral de dichas asociaciones, el comentar que para obtener el registro como entidad de una asociación religiosa, no será necesario cumplir con todos los requisitos que se exigen a las asociaciones religiosas. No tendrá que probarse tiempo de operación, ni domicilio en el territorio nacional, ni notorio arraigo, pues se trata de una entidad que es parte de otra que ya cumplió con esos requisitos. Tampoco hará falta que la entidad presente sus estatutos, pues se entiende que esa entidad está regida, fundamentalmente, por los estatutos de la asociación religiosa a que pertenece; pero si tuvieran un estatuto particular, es decir un estatuto especial pero que es parte del estatuto general de la asociación religiosa, podrán presentarlo al momento de solicitar su registro. La ley sí exige en su artículo 69 que, antes del registro, se designen los nombres de los representantes de estas entidades, que deberá cumplir con los requisitos de ser mexicanos y mayores de edad. Como cada persona implica un patrimonio diferente, también será necesario que las entidades que pretendan personalidad jurídica como partes de una asociación religiosa presenten la

relación de bienes que constituyen su patrimonio inicial, del mismo modo que lo hacen las asociaciones que pretenden registrarse.

Las entidades de una asociación religiosa podrán registrarse simultáneamente con la asociación religiosa, como lo prevee el artículo 6º, pero nada impide que también puedan registrarse después de que la asociación haya obtenido su registro. Si no hubiera esta posibilidad se estaría condenando a las asociaciones religiosas a una vida inmóvil, en la que no podrían ni aumentar ni disminuir sus personas, ni ampliarse o reformarse sus estatutos. En todo derecho de sociedades se contemplan siempre las posibilidades de modificar una sociedad, dividirla, fusionarla o extinguirla. La ley de asociaciones religiosas es muy parca al respecto y sólo contempla expresamente la posibilidad de liquidar una asociación religiosa en su artículo 16º, pero de ningún modo impide ni rechaza la posibilidad de modificar sus estatutos o su organización.

3) DE SU REGIMEN PATRIMONIAL

Como consecuencia inseparable de su personalidad jurídica, las asociaciones religiosas tienen un patrimonio propio, constituido, dice la ley, "por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren" en su artículo 169. Pero se trata de un patrimonio que no puede crecer indefinidamente, sino que está limitado a ser sólo el "indispensable" para que las asociaciones religiosas puedan cumplir sus propios fines. Esta restricción proviene del artículo 279, fracción II constitucional que dice que las asociaciones religiosas solo tienen "capacidad" para adquirir poseer o administrar "exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto". Hay una incongruencia de la ley, con respecto a la constitución. La ley fundamental, con mejor técnica jurídica, dice que la "capacidad" de las asociaciones religiosas para adquirir bienes está limitada a sólo los indispensables para su objeto. En cambio, la ley dice que el "patrimonio" es el que está limitado a esos bienes, como si el patrimonio lo constituyeran sólo los bienes y no también las obligaciones. En cualquier caso, esta restricción hace ver la conveniencia de que en los estatutos se defina claramente cuales son los fines de la asociación,

de modo que se tenga así un criterio claro para saber si los bienes adquiridos por una asociación religiosa son en monto adecuado o excesivo en relación a esos fines.

Evidentemente que la razón de esta disposición es evitar que las asociaciones religiosas posean bienes en una cantidad tal que las desvíe de sus finalidades religiosas y las convierta en sociedades mercantiles encubiertas. Pero no se trata de negarles la posibilidad de tener cuantos bienes sean necesarios para realizar sus finalidades religiosas, ya que la consecución de éstas sirve a la sociedad y al pueblo. Estos criterios deben tenerse en cuenta cuando se trata de juzgar si el patrimonio de una asociación religiosa es o no el "indispensable" para cumplir sus finalidades. Una interpretación estrecha de este término haría que las asociaciones religiosas tengan que vivir en una situación patrimonial límite, que únicamente les permite tener lo estrictamente "indispensable", es decir sólo lo necesario para sobrevivir. Esta interpretación contradiría todo el espíritu de la ley, que contempla las asociaciones religiosas como personas de derecho público, es decir como entidades que sirvan al pueblo, y que por tanto deben contar con los medios necesarios y suficientes para realizar su función en beneficio del pueblo. Este espíritu está presente en el artículo 72, fracción III, que exige, para el registro de una

asociación, que aporte bienes "suficientes" -no los "indispensables"- para cumplir sus objetivos.

El concepto de patrimonio que ofrece la ley es claramente parcial, pues sólo contempla los bienes y derechos (el activo), más no las obligaciones (el patrimonio pasivo). Cuando se quiera juzgar si el patrimonio de una asociación religiosa es el "indispensable" habrá que tomar en cuenta, además de los bienes que adquiera, posea o administre, las obligaciones y deudas que tenga, pues de otro modo podrá juzgarse que no es "indispensable" un patrimonio que podrá parecer cuantioso pero que apenas basta para garantizar el cumplimiento de las deudas y obligaciones pendientes de pago. En particular debe tomarse en cuenta este criterio respecto de los bienes que las asociaciones "administren", como pueden ser los templos propiedad de la nación. El valor de esos bienes no es parte del patrimonio de la asociación religiosa, sino que es parte del patrimonio de la nación; lo que está en el patrimonio de la asociación religiosa es el derecho de usar esos bienes, de lo cual se debe descontar el valor negativo que representa la obligación de conservarlos.

Como consecuencia de esta limitación patrimonial de las asociaciones religiosas, la ley establece en su artículo 292, fracción III, que constituye una infracción a la ley, que

merece sanción, el que las asociaciones religiosas adquieran, posean o administren bienes que no sean los "indispensables" para sus fines. Nótese que lo sancionado no es tener un patrimonio que exceda el límite fijado por la ley, sino el acto concreto de adquirir o poseer y administrar, por virtud del cual la asociación se constituye con un patrimonio que excede el límite legal. Por lo tanto, para juzgar si hay o no infracción, no basta considerar el acto aisladamente, sino que es preciso valorarlo en relación al conjunto patrimonial.

Pero además añade este artículo que la infracción también se constituye cuando las asociaciones adquieran, poseen o administran bienes por "interpósita persona". Esta noción de la adquisición de bienes por "interpósita persona" se entendía en la situación jurídica previa a las reformas constitucionales, cuando las agrupaciones religiosas e iglesias no tenían personalidad jurídica, ni por consecuencia patrimonio, de modo que todos los bienes que usaban debían tenerlos o poseerlos, no a nombre propio, sino a nombre de un tercero que era la "interpósita persona", es decir la personalidad jurídica interpuesta para justificar la propiedad o posesión de esos bienes. Pero ahora que las asociaciones religiosas ya tienen personalidad jurídica, ya no hace falta ese concepto de "interpósita persona", pues cada una de ellas es una persona que actúa a nombre propio.

Si lo que quiere prevenir la ley es que las asociaciones religiosas lleguen a tener de hecho el control o posesión de bienes que exceden las necesidades de su objeto social, gracias a que esos bienes están a nombre de otras personas físicas o morales, las cuales son jurídicamente dependientes de las primeras, debió haber hecho una expresión mucho más clara de lo que entiende por "interpósita persona". Si esto no se aclara, el precepto podría servir para cometer arbitrariedades, por ejemplo, la de considerar que una asociación civil que persigue fines religiosos en consonancia con los de una asociación religiosa es una "interpósita persona" y que todo lo que adquiriera o posea la asociación civil se entienda como adquirido o poseído por la asociación religiosa; o que incluso los bienes que adquiriera o posea una persona física, conocida públicamente por su adhesión a una determinada fe o su pertenencia a una asociación religiosa, se entiendan adquiridos o poseídos por la asociación religiosa. Para el fin que pretende la ley, por "interpósita persona" debe entenderse únicamente la persona que esté jurídicamente subordinada, respecto de la disposición de sus bienes, a una asociación religiosa. En este caso, y otros semejantes, sí se puede considerar que los bienes de dicha sociedad son bienes que de algún modo integran el patrimonio

de la asociación religiosa, porque finalmente ésta es la que tiene el poder de disposición sobre ellos.

Si se pensara que también deben considerarse como "interpósitas personas" a personas que no tienen un vínculo jurídico de dependencia con una asociación religiosa, pero que tienen un vínculo de dependencia por razones económicas, políticas o sociales, sería necesario legislar al respecto y establecer que tipo de relaciones son las que hacen presumir que una persona física o moral actúa subordinada a una asociación religiosa. De esta manera, las autoridades encargadas de aplicar la ley tendrían criterios objetivos para determinar si hay o no vínculos de dependencia. Mientras estos criterios no se definan, debe limitarse el concepto de "interpósita persona" a sólo las personas jurídicamente subordinadas.

Por otra parte, las adquisiciones de bienes por encima del límite legal, de acuerdo con el artículo 5º de la ley deben considerarse como actos jurídicos "nulos de pleno derecho". Esto significa, de acuerdo con el artículo 2226 del Código Civil para el Distrito Federal, que sería la ley aplicable en este punto, que cualquier persona interesada podrá pedir al juez que destruyera retroactivamente los

efectos jurídicos de tal acto, haciendo así que las partes que intervinieron en él vuelvan a tener la situación jurídica que tenían antes de realizarlo; por ejemplo, que vuelva el vendedor a tener la propiedad de la cosa que vendió y que vuelva el comprador a tener el precio que pagó.

B) FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

1.- CONSTITUCION DE 1857

La Constitución de 1857, fue promulgada por el Presidente sustituto de la República Mexicana, Ignacio Comonfort, el día 11 de marzo de ese año, la cual contaba con 128 artículos divididos en ocho títulos.

Lo relevante para nosotros en este caso es lo referente a la iglesia y su relación con el estado, de ahí que después de haber analizado esta Constitución se desprende que el inicio del decreto dice: "En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo Mexicano". Esta frase nos revela que el mismo Estado reconoce la existencia de Dios y se entiende que la Constitución se decreta en su nombre dándole una gran importancia a la religión en ese aspecto.

La constitución en si no habla ni se refiere mucho a la religión y lo único que establece es su artículo 123 que a la letra reza de la siguiente manera "Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las Leyes".

Analizando este artículo, se desprende, que sólo los poderes de la Federación, serán los que intervengan en materia de Culto Religioso, por medio de las Leyes que sean promulgadas o decretadas a este respecto.

Asimismo, en términos generales podemos decir que la Constitución de 1857, es muy parca acerca de las relaciones Iglesia-Estado; Así como al parecer trata de permanecer al margen de la problemática religiosa.

Posteriormente, nacen a la vida jurídica del país las leyes de Reforma las cuales tuvieron una gran trascendencia, y no trataré en este capítulo por haberme referido a ellas en el capítulo anterior.

2.- CONSTITUCION DE 1917

La Constitución fue promulgada por Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, el día 5 de febrero de 1917, y entró en vigor el 19 de mayo del mismo año.

Esta Constitución en su Capítulo I, referente a las garantías individuales en su artículo 32, fracción I, establecía que se encontraba garantizada por el artículo 24 de la misma la libertad de creencias, asimismo en su fracción IV, establecía que: "las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos;..."

Pasando al artículo 24, éste decía que: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y

para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad."

Asimismo el artículo 27, en su fracción II, establecía que: "Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la nación, para

destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la nación;..."

Más adelante, la Constitución en su capítulo IV, título séptimo, referente a prevenciones generales en su artículo 130, establecía que: "Corresponde a los Poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera...

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quién es la

persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otros de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo a cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus

tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa, No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí, ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto, o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se registrarán para su adquisición, por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado.

Lo anterior, por lo obvio no necesita realmente una explicación, claro que lo más llamativo es que el Estado dominaba al Clero y éste se encontraba Jurídicamente

indefenso ya que éste existía pero el estado no lo reconocía y no tenía personalidad jurídica, era ignorar lo existente o querer tapar el sol con un dedo.

C) IMPORTANCIA DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

Después de mucho tiempo de espera y problemas entre la Iglesia y el Estado, el Licenciado Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, decreto las reformas a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130, así como la adición al artículo décimo séptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 28 de enero de 1992, las cuales entraron en vigor al día siguiente de su publicación.

Lo anterior fue con el propósito de actualizar con las ideas modernas la vida política de México y llevar a cabo la reforma a la Constitución de 1917, en lo tocante a la materia religiosa, se introdujeron sendas enmiendas, en un sólo paquete o miscelánea constitucional, al artículo 3º, que concierne a la libertad de educación; a los artículos 5º, 24, 27, fracción II, y 130, que atañen a la libertad de

trabajo, de asociación y de religión; y al artículo 24, en lo referente a la libertad de culto.

En el nuevo artículo 39, deja ahora de obligarse a las escuelas particulares a impartir sólo educación laica. En el nuevo artículo 59, ya no se prohíben las órdenes monásticas. En el nuevo artículo 24, se permiten con carácter extraordinario los actos de culto público fuera de los templos. En la nueva fracción II del artículo 27, se reconoce capacidad a las asociaciones religiosas para adquirir los bienes inmuebles necesarios para su objeto. En el nuevo artículo 130, se reconoce la existencia legal e independencia frente al Estado a las iglesias y demás agrupaciones religiosas, las cuales podrán adoptar la forma especial de "Asociación Religiosa", pero se les prohíbe a ellas y a los ministros de culto realizar actividad alguna de política partidista, y que mientras estén en ejercicio los ministros de culto, no tendrán éstos el voto pasivo, ni podrán desempeñar cargos públicos, y sólo tendrán el voto activo en materia electoral.

D) NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACION MAS EXHAUSTIVA

Es cierto que las Reformas Constitucionales del día 28 de enero de 1992, dieron la pauta para la promulgación de la Ley de Asociaciones Religiosas y culto público, el día 15 de julio del mismo año, la cual se compone de 36 artículos y 7 más transitorios; pero salta a la vista que esta última es una legislación incompleta, la cual deja algunos, por no decir muchos aspectos en el tintero.

De ahí que es necesaria una Ley mas específica que regule todos aquellos aspectos que no fueron tratados así como los que sólo lo fueron superficialmente, para no dar lugar a erróneas interpretaciones o sentidos equivocados, sin olvidar las probables analogías posiblemente incorrectas.

Es por eso, que se ve la imperiosa necesidad de una reglamentación más exhaustiva la cual con el transcurso del tiempo deberá sin lugar a dudas culminar con un reglamento específico para la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

C A P I T U L O I I I
LA ADQUISICION DE BIENES

A).- LA ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES POR PARTE DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

Como una disposición complementaria de la limitación patrimonial establecida, la ley señala que las asociaciones religiosas deberán contar con autorización de la Secretaría de Gobernación para adquirir bienes inmuebles, como lo establece el artículo 17 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. La autorización la dará o negará la misma Secretaría considerando si la adquisición del bien inmueble es o no "indispensable" para los fines de la asociación.

La ley precisa a qué tipo de adquisiciones se refiere dicha autorización.

En primer lugar se aclara que se trata de actos por los que se adquiera "la propiedad" de un bien inmueble, en los términos del artículo 18 de la misma Ley; o sea ante las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública, que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una

asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, quedan sin contemplar por lo tanto todos los actos que se refieran a bienes muebles, y también todos los actos que permitan adquirir la posesión, la administración o el uso de un inmueble, o los que constituyan un derecho real distinto de la propiedad. Aclara el artículo 17, fracciones I y II que se refiere tanto a las adquisiciones de la propiedad de inmuebles que se den por actos inter vivos, como las que se den mortis causa, por herencia o legado, y que especialmente, aunque no exclusivamente, se refiere a las adquisiciones de inmuebles que provengan de instituciones de asistencia privada, de salud o de educación, en las que participen las asociaciones religiosas que pretenden adquirirlos, según el artículo 17, fracción IV. Se incluye también el que una asociación religiosa adquiera derechos como fideicomisaria respecto de un bien inmueble, excepto si la propia asociación es el fideicomitente, en los términos del artículo 17, fracción III, ya que en ese caso no se trata en realidad de un acto de adquisición sino de uno de administración.

Para obtener la autorización respectiva más bien, llamada declaración de procedencia, la asociación religiosa por conducto de sus representantes legales presentará una

solicitud a la Secretaría de Gobernación, a la cual deberá dar respuesta, en un término no mayor de cuarenta y cinco días y de no hacerlo, la solicitud se entenderá aprobada, pero será necesario que la misma Secretaría expida una certificación de que ha transcurrido el término sin producirse una respuesta específica, según lo señala el artículo 17 de la Ley.

La ley no explica los criterios que seguirá la mencionada Secretaría para juzgar si autoriza o no la adquisición de un inmueble, pero en todo caso lo que debe juzgar es si el bien que se pretende adquirir es "indispensable" o no para los fines de la asociación religiosa. Contra la negativa de dicha autorización o declaratoria de procedencia, procede el recurso de revisión ante la misma Secretaría y, si se confirma la negativa en el recurso de revisión, se podrá interponer el juicio de amparo.

Los bienes inmuebles que adquieran las asociaciones religiosas deberán inscribirse en un registro que para tal efecto llevará la Secretaría de Gobernación, según lo señala el artículo 17, en su párrafo final, y además en los otros registros que señalen otras leyes, como el registro público de la propiedad o el registro de monumentos históricos.

B).- LA ADQUISICION DE OTROS DERECHOS REALES SOBRE INHUEBLES ENTRE OTROS.

1.- LA POSESION Y USO DE TEMPLOS PROPIEDAD DE LA NACION.

Las asociaciones religiosas, no así las iglesias y agrupaciones religiosas no registradas, podrán usar y administrar los templos que sean propiedad de la nación, es decir todos los templos que se construyeron antes de las reformas constitucionales de 1992 y que fueron expropiados en favor de la nación. Esos templos pueden ser además monumentos arqueológicos, artísticos o históricos.

Los derechos de las asociaciones religiosas a la posesión y uso de los templos propiedad de la nación que no son monumentos arqueológicos, artísticos o históricos se registrarán por lo que dispone la Ley General de Bienes Nacionales.

La posesión y uso de templos que sean también monumentos arqueológicos, artísticos o históricos se registrará por la ley citada y por la Ley federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas, la cual impone

ciertas limitaciones a la propiedad. Pero además la ley de asociaciones religiosas establece algunas disposiciones especiales es decir, las asociaciones religiosas deben nombrar, y registrar ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes que serán responsables de los templos; estos tienen la obligación de la cual finalmente responde la asociación religiosa, de "preservar su integridad" y cuidar "su salvaguarda y restauración", de conformidad con lo que dispongan las leyes especiales de la materia, según lo establece el artículo 20 de la mencionada ley.

Esta obligación se refuerza, porque la ley considera como infracción que merece una pena administrativa, como lo señala el artículo 29, fracción XI, tanto el "realizar actos" que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de esos templos, como el "omitir las acciones que sean necesarias" para preservarlos. El sancionar la mera omisión, es una disposición exigente, que se justifica por la razón de preservar bienes que son parte del patrimonio cultural de la nación.

2.- LIMITACIONES DE POSEER O ADMINISTRAR MEDIOS DE COMUNICACION MASIVA.

Aparte de la limitación general de poseer los bienes indispensables o necesarios para realizar su objeto, la ley establece una limitación especial para las asociaciones religiosas; "no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva", como lo estipula el artículo 16, de la referida ley. Se exceptúan las publicaciones impresas de carácter religioso, ya que el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía constitucional que inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.

No se ve cuál es la razón de ser de esta prohibición, ya que la Constitución garantiza a toda persona la libre manifestación de sus ideas, en su artículo 6 con las restricciones, claro está, por razón de orden público o derechos de terceros. Una consecuencia de esta libertad es la de tener en propiedad o poseer los medios de comunicación

masiva. ¿Qué razón puede haber para negar este derecho a una asociación religiosa registrada y dárselo, en cambio, a una sociedad mercantil o a una asociación civil con fines culturales? El maestro y Licenciado Ramón Sánchez Meda opina que se trata de una limitación anticonstitucional, pues excede la limitación general al patrimonio de las asociaciones religiosas prevista en la fracción segunda del artículo 27 constitucional, y es, por consecuencia, impugnabile por vía de amparo.

En todo caso, esta prohibición no llega a las asociaciones civiles con fines religiosos.

3.- SITUACION FISCAL

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, solo menciona que las personas físicas (como los ministros de culto o los representantes de asociaciones religiosas), las personas morales (asociaciones religiosas) y los bienes (templos) a que ella se refiere tendrán el régimen fiscal que determinen las leyes fiscales. Es decir, solo hace una referencia a las leyes especiales (disposiciones fiscales),

que serán las que tendrán que determinar este aspecto, según lo señala el artículo 19 de la Ley.

En lo que se refiere a la enajenación o venta de un bien inmueble propiedad de una Asociación Religiosa, el Impuesto Sobre la Renta, en este caso se pagará sobre la ganancia, utilidad, provecho o producto obtenido en su caso por dicha transmisión de propiedad, el cual se pagará por conducto de la retención previo cálculo que efectúe el Notario que este formalizando la operación.

Respecto del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se ha dispuesto en la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, que las asociaciones religiosas no pagarán este impuesto por los inmuebles que adquieran si dentro del plazo de los seis meses siguientes a la fecha de haber obtenido su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, y por lo mismo se entienda que han quedado legalmente constituidas. Esto debe tomarse en cuenta cuando se quiera formular la solicitud de registro, que deberá estar acompañada con una lista de los bienes inmuebles que serán parte del patrimonio inicial de la asociación, y respecto de los cuales, la Secretaría de Gobernación deberá emitir una declaración general de procedencia para que la

asociación religiosa pueda adquirirlos. Ambas disposiciones dan como resultado que las asociaciones religiosas no tendrán que pagar este impuesto por todos los inmuebles que manifiesten como parte de su patrimonio inicial al hacer su solicitud de registro. La misma exención se da respecto de los bienes que constituyen el patrimonio inicial de las entidades registradas como partes de una asociación religiosa. Pero se trata de un beneficio transitorio, que se da únicamente en ese momento. Para las ulteriores adquisiciones de inmuebles, las asociaciones religiosas y sus entidades internas deberán pagar el correspondiente impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, que también calculará y retendrá el mismo Notario que esté realizando la operación.

4.- LIQUIDACION DEL PATRIMONIO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

La Ley prevee que las asociaciones religiosas puedan disolverse y, en consecuencia liquidar su patrimonio, según lo establece el artículo 16, en su párrafo tercero, y al efecto contempla dos casos:

El primero se refiere, a la disolución y liquidación por decisión de la propia asociación, pero la ley nada dispone respecto del procedimiento que se deberá seguir para su disolución voluntaria y la consecuente cancelación de su registro, lo cual tendrá que precisarse posteriormente en el Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para que no haya lugar a una laguna de la Ley en este aspecto.

El segundo, es la disolución y liquidación por orden de una comisión integrada por funcionarios de la autoridad competente (Secretaría de Gobernación), que sancionará así una infracción grave cometida por la asociación, en los términos del artículo 32, fracción V, de la Ley. Ahora bien resulta interesante comentar que el término "grave" referente a una infracción será a criterio de la autoridad, la cual tendrá todas las facultades para resolver dicha infracción en los términos que ésta última estime convenientes.

Cuando se hace una liquidación voluntaria, la ley precisa que los bienes de la asociación religiosa en liquidación únicamente podrán transmitirse "por cualquier título" a otras asociaciones religiosas. La expresión "por cualquier título" parece autorizar que una asociación

religiosa en liquidación venda sus bienes a otra asociación religiosa, pero entonces surge la cuestión de qué destino tendrá el dinero cobrado como precio. Como las asociaciones religiosas no tienen fines de lucro, no se puede admitir que los bienes de la asociación en liquidación se repartan o distribuyan entre sus directores, representantes, ministros de culto o asociados. Pero eso, debe entenderse que el dinero resultante de la liquidación debe aplicarse al pago de las deudas que tenga la asociación religiosa y, si hubiera algún remanente, debe destinarse a otra asociación religiosa como donativo o a la asistencia privada o pública.

Cuando la liquidación se hace por orden de la autoridad, los bienes de la asociación en liquidación pasarán a la asistencia pública.

C A P I T U L O I V
DE LA SEGURIDAD JURIDICA

**A) DE LOS REQUISITOS PARA LA ADQUISICION DE BIENES
INMUEBLES.**

Como se ha mencionado con anterioridad la Secretaría de Gobernación resolverá acerca del carácter o significado de "indispensable" de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las mencionadas asociaciones religiosas. Como consecuencia de lo anterior la Dirección General de Asuntos Religiosos de la misma Secretaría emitirá las declaratorias de procedencia en los casos mencionados en las cuatro fracciones del Artículo 17 de la Ley de Asociaciones Religiosas y culto público.

Ahora bien, resulta interesante comentar que existen dos tipos de declaratorias de procedencia:

La primera es la declaratoria general de procedencia que emite la Secretaría de Gobernación con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 7 transitorio de la Ley de Asociaciones Religiosas y culto público.

Esta declaratoria general de procedencia será emitida en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha de registro constitutivo de una asociación religiosa cuando las iglesias o agrupaciones religiosas presenten una declaración de los bienes inmuebles que pretendan aportar para integrar su patrimonio como asociación religiosa.

La segunda es la declaratoria de procedencia que emite también la Secretaría de Gobernación con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley de la materia.

Esta declaratoria de procedencia será emitida en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días a su solicitud y de no hacerlo se entenderán aprobadas, esto es lo que se conoce como una afirmativa ficta. Ahora bien estas declaraciones de procedencia se emitirán única y exclusivamente cuando las asociaciones religiosas deseen adquirir cualquier bien inmueble con posterioridad a la obtención de su registro constitutivo.

Habiendo señalado la diferencia existente entre las dos declaratorias mencionadas, explicaré de que se componen e integran estas:

1. - Por el tipo de declaratoria de que se trate, quién la emite, a través de quién, representada por quién y con sus respectivos fundamentos legales.

2. - Por los considerandos, que esté la asociación religiosa debidamente y legalmente constituida, que dicha agrupación religiosa o iglesia ha señalado bienes susceptibles de aportarse a su patrimonio con toda su descripción, y en base a las pruebas documentales ofrecidas;

3.- Por los puntos Resolutivos, que procede o no integrarse al patrimonio de la asociación religiosa en mención, los bienes inmuebles que se detallan con su ubicación, superficie, medidas y colindancias, las cuales se encuentran relacionadas en la escritura pública respectiva, la cual se encuentra debidamente inscrita en el registro público de la propiedad que le corresponde, señalando su destino, con la obligación de realizar las gestiones necesarias para regularizar el inmueble señalado en su favor si procediere, el destino del inmueble o inmuebles no podrá ser modificado o alterado, la vigencia de dichas declaratorias será de seis meses contados a partir de la fecha de expedición, el texto de la referida declaratoria deberá insertarse íntegramente en la escritura que para el

efecto se expida, la asociación religiosa deberá enviar a la Secretaría de Gobernación el testimonio o copia certificada del documento relativo debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad que por su ubicación le corresponda, para también ser inscrito en el Registro de Asociaciones Religiosas que al efecto llevara la Secretaría de Gobernación y por fin deberá estar firmada por las autoridades respectivas.

B) DEL CONTENIDO DE LAS ESCRITURAS.

El contenido de las escrituras versará sobre el objeto y motivo de estas, atendiendo a las reglas establecidas en el Capítulo IV, Sección Primera relativo a las Escrituras, Actas y Testimonios de las Escrituras, según lo que indica el Artículo 62 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Ahora bien la estructura normal de una Escritura es que se componga de un proemio, antecedentes, clausulado, representación o personalidad, generales, certificaciones y autorización de la misma.

1.- DE LOS REQUISITOS DE LAS ESCRITURAS.

El Notario al elaborar la escritura respectiva a una adquisición de bien inmueble por parte de una Asociación Religiosa deberá en el proemio de la misma especificar el lugar de otorgamiento de la escritura puesto que de este dato se desprende el ámbito territorial del Notario que comprende un doble aspecto: El ambito de la actuación notarial y el lugar de ubicación de la Notaría; la fecha, ya que la determinación de esta en la escritura es importante en relación con su aplicación temporal, o sea cuando empieza a surtir sus efectos; las personas que intervienen, el Notario, sujetos, partes, otorgantes, concurrentes y comparecientes; y la calificación del contenido del instrumento, o sea que contrato o acto se va ha realizar, pueden ser varios en un mismo instrumento, siempre y cuando esten relacionados entre sí.

Posteriormente, deberá relacionar todos los antecedentes relativos al contrato que se esté celebrando, ya que es la parte de la escritura en donde se mencionan y describen los bienes objeto del contrato así como los títulos que dieron origen al derecho del enajenante, en este caso se relacionará para empezar el título de propiedad describiendo, lo más

posible el inmueble materia de la operación, la solicitud de registro de la Asociación Religiosa, el convenio celebrado con la Secretaría de Relaciones Exteriores a que se refiere la Fracción Primera del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el dictamen de la Secretaría de Gobernación mediante el cual se acordó otorgar el Registro Constitutivo, la declaratoria de procedencia respectiva, las declaraciones que hacen las partes, como que el inmueble es de su exclusiva propiedad, que se encuentra libre de todo gravamen y responsabilidad aún fiscal, que no se encuentra dado en arrendamiento, que se encuentra al corriente en sus contribuciones tanto de agua como predial, entre otros. Todos estos antecedentes formarán la causa por la que el contrato que se va a celebrar, sea con apego a derecho.

Enseguida se otorgan las cláusulas que constituyen la parte formal más importante de la Escritura. El clausulado del contrato es el elemento esencial del mismo, porque en el se concreta su objeto, se señala precisamente lo deseado por las partes, se menciona la finalidad económica del contrato y se satisfacen las necesidades jurídicas de las partes contratantes en el que se determina la expresión del consentimiento y voluntad de las partes que recae sobre el

objeto del contrato, el clausulado se integrará generalmente por cláusulas esenciales, naturales, accidentales y de estilo y estas deberán de llevar un orden lógico para la mayor claridad y comprensión del contrato que se celebre en la respectiva escritura pública.

Posteriormente, se pasa a la personalidad o representación la cual acreditarán el representante o representantes legales de la Asociación Religiosa con el respectivo registro constitutivo de ésta, así como con los demás documentos en los que se establezcan sus facultades para el debido acreditamiento de ésta.

Las personas morales, por una ficción legal, tienen personalidad jurídica. Su voluntad se expresa por medio de sus representantes legales. La representación de las personas morales es una necesidad jurídica, por lo que el Código Civil y la Ley General de Sociedades Mercantiles prevén el nombramiento de representantes de las Sociedades y Asociaciones.

Ahora bien, el notario plasmará los generales de los comparecientes empezando por su nombre completo, nacionalidad, origen, fecha de nacimiento, estado civil,

ocupación y domicilio, así como identificará a las partes contratantes con una identificación con fotografía expedida por alguna Dependencia Oficial de Gobierno.

A continuación el Notario dará fe, de que conoce a los comparecientes, de que gozan de capacidad legal, de que lo relacionado e inserto concuerda fielmente con los documentos originales y de que leyó y explicó en su caso a los comparecientes la escritura, quienes enterados del valor y consecuencias legales de su contenido, manifiestan su conformidad firmándola, estas son las certificaciones de la escritura pública, el Notario por su calidad de fedatario, al certificar formula un juicio de certeza que se impondrá a los demás.

Y para terminar autorizará la escritura que es el acto de autoridad del Notario que convierte al documento en auténtico y le da eficacia al acto de que se trate.

2.- DE SU REDACCION.

Acerca de su redacción la Ley del Notariado para el Distrito Federal establece en su Artículo 62, el cual se ha

mencionado con anterioridad, que las escrituras deberán ser redactadas con claridad, concisión y sin palabras o fórmulas anticuadas, asimismo menciona que designará con precisión las cosas que sean objeto del contrato.

Claro está, que el Notario debe utilizar un lenguaje jurídico, el cual ha adquirido a través de la experiencia y de este modo demuestra su creatividad de profesional del derecho, así como su calidad de perito en derecho. La redacción de las cláusulas requiere de sapiencia y conocimientos legales, de responsabilidad y de que en el contrato no se declare como verdadero aquello que no es cierto, de tal manera que siempre prevalezca el orden jurídico y la buena fe.

C) DEL REGISTRO DE LAS ESCRITURAS.

Para empezar a tratar este punto es conveniente conocer el significado de la palabra registro.

La palabra registro significa anotación o inscripción que se realiza sobre alguna cosa. También con ello se alude al libro o libros en donde se llevan las anotaciones. Por

Último, con el término "registro" se hace referencia a la oficina encargada de realizar las anotaciones o asientos.

El Registro Público de la Propiedad es una institución dependiente del Estado, o sea del Poder Ejecutivo. Tiene por objeto proporcionar publicidad a los actos jurídicos regulados por el Derecho Civil, cuya forma ha sido realizada por la función notarial, con el fin de facilitar el tráfico jurídico a través de un procedimiento legal, cuya consecuencia es, en síntesis, la seguridad jurídica.

La publicidad mencionada, es factible lograrla a través de la inscripción o anotación de los actos y contratos referentes al dominio y otros derechos reales sobre bienes inmuebles, de modo tal que el público tenga acceso directo a la fuente de información que constituyen dichas inscripciones o anotaciones; con lo que, cualquier persona estará en condiciones de conocer el estado verdadero de la propiedad, con todos sus antecedentes, transmisiones o modificaciones, evitando así, hasta donde es posible, la comisión de fraudes o de situaciones que pudieran conducir al error a los que intervienen en las transacciones concernientes a la propiedad.

Ahora bien el Registro Público de la Propiedad en México dentro del campo jurídico es de suma importancia debido a la seguridad jurídica que otorga a las personas, ya sean físicas o morales que realicen operaciones susceptibles de inscribirse en el mismo, para lograr la publicidad registral necesaria ante terceras personas.

No es una institución reciente, se instituyó a fines del siglo pasado, transformándose con el tiempo y de acuerdo a las necesidades que se han ido presentando, hasta adquirir la organización y funcionamiento que tiene actualmente.

1.- EL PROCEDIMIENTO REGISTRAL DE LA PROPIEDAD.

Este procedimiento, se encuentra integrado por un conjunto de actos, formas y formalidades de necesaria observancia para que determinados actos jurídicos, previstos por la Ley, alcancen la plenitud de sus efectos, a través de la publicidad registral.

Los actos, formas y formalidades que mencionamos, tienen su fuente inmediata en el Código Civil y la mediata, en el Reglamento del mismo Registro.

Debido al constante tráfico o movimiento de la propiedad y a la infinidad de transacciones que hoy en día se suscitan, el Código Civil, instituye el Registro Público de la Propiedad para que éste a través de sus funciones otorgue publicidad a todos aquellos actos que por mandato de Ley deben surtir efectos contra terceros.

Este procedimiento del Registro Público de la Propiedad, se instituyó para proporcionar la mayor seguridad jurídica posible a todos los actos y contratos que han adquirido forma a través de un instrumento público elaborado por un Notario a petición de las partes y autorizado por el mismo.

Ahora bien, el procedimiento del Registro Público de la Propiedad, tiene por objeto aquella cuestión sobre la cual va a versar el procedimiento es decir, el acto jurídico que ha adquirido forma Notarial y sin la cual no sería posible concebir su existencia para los efectos registrales.

Es necesario, hablar de los fines, nos queremos referir a lo que se pretende es decir, al resultado y efectos de la anotación o inscripción registral. Los fines del procedimiento se dividen en principales y accesorios.

Los principales, se pueden clasificar en inmediatos y mediatos.

El fin principal inmediato, es por supuesto la publicidad del acto jurídico, la cual se realiza con la respectiva inscripción en el libro o folio que corresponda.

El fin principal mediato, es la seguridad jurídica que la respectiva anotación o inscripción del acto o contrato reporta, mediante su legitimación por virtud de la fe pública registral.

El fin accesorio del procedimiento registral de referencia, se traduce en que los asientos registrales que le corresponden constituyen un medio de prueba plena en los diversos campos del derecho y de este modo producen todos los efectos plenos que le otorgue la Ley.

Asimismo, señalaré que existen una serie de principios registrales, que son los que gobiernan el procedimiento registral, generalmente se señalan la publicidad, la legitimación, la inscripción, la especialidad o especialización, el consentimiento, el tracto sucesivo, la

rogación, la prioridad o prelación y la calificación, los cuales no explicaré por no considerarlo necesario.

Por último, comentaré que los instrumentos públicos o escrituras en las cuales el acto o contrato otorgado sea traslativo de dominio será inscrito en la sección de inmuebles del registro público de la propiedad a nombre de la asociación religiosa en cuestión, ya que la ley no contempla una sección especial para la inscripción de las asociaciones religiosas y su respectivo patrimonio en el registro público de la propiedad, en lo que se refiere a estas nuevas personas morales.

C O N C L U S I O N E S

I. - Siendo la personalidad jurídica un atributo inherente de una persona moral, ya que es el único medio para exteriorizar su voluntad hacia terceros y las asociaciones religiosas, teniendo el carácter de iglesias y agrupaciones religiosas, era inminente el reconocimiento y otorgamiento a éstas, de personalidad jurídica por parte del Estado.

II. - La Ley prohibía a los ministros de los cultos ejercer su derecho de voto debido a su función, esta era una violación a sus derechos de ciudadanos, ya que estos lo eran para todas las obligaciones, más no así para todos sus derechos, pero ahora como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados, a menos que estos hubieren dejado de ser ministros de algún culto con la anticipación y la forma que establece la Ley.

III.- La Ley habla de patrimonio, en cambio la constitución habla de capacidad de las asociaciones religiosas para adquirir, ahora bien es importante hacer resaltar que el patrimonio de dichas asociaciones no solo se constituye por sus bienes, sino también por sus obligaciones.

IV. - Es importante la prevención que hace la Ley para que las asociaciones religiosas no adquieran, posean o administren bienes por una interpósita persona, ya que esto constituye una infracción a la Ley, además de ser un control de la misma para evitar que dichas asociaciones religiosas adquieran más inmuebles de los que son necesarios para el cumplimiento de su objeto social.

V. - Resulta inminentemente necesaria la pronta publicación y entrada en vigor del reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para que esclarezca y complemente la Ley, ya que esta es ambigua, parca y adolece de lagunas.

VI.- Siendo el notorio arraigo un requisito esencial para obtener el registro constitutivo de una asociación religiosa, resulta interesante el comentar que ese notorio arraigo significa que existen raíces profundas en la sociedad difíciles de extinguir, claro está, que este requisito es otro en el que la Secretaría de Gobernación tendrá facultad discrecional para calificarlo como lo crea conveniente.

VII. - No existe impedimento real alguno, para que una entidad o división de una asociación religiosa pueda

registrarse después de que la misma asociación haya obtenido su correspondiente registro constitutivo, ya que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su Artículo Sexto señala que estas entidades podrán registrarse simultáneamente. Si no existiere esta posibilidad, se condenaría a las Asociaciones Religiosas a una vida inmóvil, ya que no tendrían la libertad de aumentar o disminuir sus personas, así como tampoco el ampliarse o reformar sus estatutos.

VIII. - Resulta absurdo el que las entidades y divisiones de una asociación religiosa tengan personalidad jurídica propia, ya que la asociación religiosa a la que pertenezcan por si misma ya la tiene. Este es otro de los puntos que la Ley reglamentaria deberá concretar aclarándolo.

IX. - La certeza y la seguridad jurídica ha sido durante mucho tiempo una de las cualidades principales que caracterizan al notario, ya que esta se ve reforzada y perfeccionada con su fe pública, además de ser su principal promovente.

X. - Ahora bien en cuanto a la naturaleza jurídica de las asociaciones religiosas concluyo de la siguiente forma:

La naturaleza jurídica de las asociaciones religiosas proviene de las disposiciones establecidas y plasmadas en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y esta radica en asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos otorgándoles el Estado personalidad jurídica.

XI. - Creo indispensable hacer las siguientes consideraciones acerca de los efectos futuros que tendrá que prever el Estado frente a las asociaciones religiosas, ya que deberá ser muy cauteloso acerca de la aplicación de la respectiva Ley, objeto de comentario en esta tesis profesional y su futuro reglamento, para evitar la posibilidad de conflictos entre las asociaciones religiosas y este, dejando siempre bien claro y respetando el principio de la separación entre el Estado y las iglesias.

XII. - Es fundamental que el Estado y las Iglesias no sólo estén separadas, sino que, ni el Estado interfiera en asuntos religiosos, ni las Iglesias lo hagan en asuntos políticos o de otra índole que sólo le competen al Estado, cumpliendo fundamentalmente con lo que establece el Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XIII. - Asimismo considero, que siendo ahora las Iglesias y agrupaciones religiosas personas morales, el Estado debería otorgarles todas las facultades a las que tienen derecho como tales y no restringirlas como lo están por el momento, ya que de este modo el Estado seguirá manejando los hilos de la Iglesia por decirlo de alguna manera y esto con el tiempo podría traer serios problemas entre las Iglesias y el Estado como ya los hubo antaño.

XIV. - Es importante que se piense en reformar el Artículo 3071 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia Federal, ya que este Artículo no contempla a las Asociaciones Religiosas para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en su Sección de Personas Morales y con esta reforma puedan producir efectos contra terceros.

XV. - Asimismo se debe reformar el Artículo 71 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y su correlativo en los demás Códigos de los Estados de la República Mexicana, ya que este Artículo se refiere a que sólo se asentarán en el Registro de Personas Morales las que señala el Artículo 3071 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en

materia Federal, y éste como se dijo anteriormente no contempla a las Asociaciones Religiosas.

B I B L I O G R A F I A

- El Estado contra la Iglesia,
Guillermo Floris Margadant,
Editorial Miguel Angel Porrúa,
México, 1991.

- Historia de las Religiones,
Carlos Cid y Manuel Riv.,
Editorial Ramón Sopena,
Barcelona, España, 1965.

- Historia de las Indias
Fray Bartolomé de las Casas,
Buenos Aires, 1951.

- Historia del Colegio de Notarios
María Elena Chico de Borja
Colegio de Notarios del Distrito Federal,
México, 1987.

- Cartas de Relación de la Conquista de México
Hernán Cortés, Segunda Carta de Relación
Editorial Espasa-calpe,
Madrid, 1970.

- Manual de la Historia del Derecho Español
Francisco Tomás y Valiente
Editorial Tecnos,
Madrid, 1979.

- Actas de Cabildo de la Ciudad de México
Edición de "El Municipio Libre", publicada por Ignacio
Bejarano,
México, 1889.

- El Novísimo Escribano Instruido
Juan Nepomuceno Rodríguez San Miguel
Imprenta y Encuadernación de Lozano,
México, 1892.

- Función Notarial
Fernando Martínez Segovia
Ediciones Jurídicas Europa-América,
Buenos Aires, 1961.

- Derecho Notarial y Registral
Luis Carral y de Teresa
Editorial Porrúa,
México, 1979.

- Derecho Registral
Bernardo Pérez Fernández del Castillo
Editorial Porrúa,
México, 1991.

- Procedimiento Registral de la Propiedad,
Guillermo Colín Sánchez,
Editorial Porrúa,
México, 1985.

- Elementos de Derecho Notarial
José María Mengual y Mengual
Editorial Bosch,
México, 1933.

- Instituciones de Derecho Notarial
José González Palomino
Ediciones del Instituto Editorial Reus,
Madrid, 1945.

- Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial
José María Mustapich
Editorial Ediar,
Madrid, 1955.

- Carácter y Alcance de la Función Notarial
Revista Internacional del Notariado
Ignacio Allende,
México, 1957.

- Función Notarial, Protocolo, Despacho y Archivo
Revista Notarial
Jorge Allende Iriarte,
México, 1945.

- Derecho Administrativo
Gabino Fraga
Editorial Porrúa,
México, 1986.

- Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 5a. Parte, Actualización IV .
Administrativa.
Editorial Mayo,
México, 1985.

- Teoría General del Derecho Administrativo
Miguel Acosta Romero
Editorial Porrúa,
México, 1979.

- Derecho Notarial,
Bernardo Pérez Fernández del Castillo,
Editorial Porrúa,
México, 1991.

- Etica Notarial,
Bernardo Pérez Fernández del Castillo,
Editorial Porrúa,
México, 1990.

en México,
Bernardo Pérez Fernández del Castillo,
Editorial Porrúa,
México, 1988.

- Diccionario de la Lengua Española

Editorial Espasa-calpe,
Madrid, 1970.

- Cosas y Sucesiones,

Antonio de Ibarrola,
Editorial Porrúa,
México, 1977.

- Bienes

José Arce y Cervantes,
Editorial Porrúa,
México, 1976.

- Bienes,

José Arce y Cervantes,
Editorial Porrúa,
México, 1990.

- Bienes,
Luis Araujo Valdivia,
Editorial José María Cajica
Puebla, 1972.

- Contratos,
Ramón Sánchez Mendal,
Editorial Porrúa,
México, 1990.

- Contratos,
Rafael Rojina Villegas,
Editorial Porrúa,
México, 1988.

- Contratos
Francisco Lozano Noriega,
Asociación Nacional del Notariado Mexicano,
México, 1990.

- Compendio de Derecho Civil Vol. I, II, III.
Rafael Rojina Villegas,
Editorial Porrúa,
México, 1991.

- Derecho Civil,
Ignacio Galindo Garfias,
Editorial Porrúa,
México, 1990.
- Folletos de la Secretaría de Gobernación.
- Diario Oficial de la Federación.
- Revistas Epoca.
- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
- Constitución de 1857.
- Constitución de 1917.
- Ley de Desamortización.
- Código Civil de 1870.
- Código Civil de 1984.
- Código Civil de 1928.

- Código de Derecho Canónico.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Código Fiscal de la Federación.
- Ley del Notariado.
- Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.
- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Ley General de Bienes Nacionales.
- Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas,
Artísticas e Históricas.
- Reglamento del Registro Público de la Propiedad del
Distrito Federal.